

DISPOSICIONES SOBRE CAMARAS DE COMERCIO.

DECRETO NUMERO 1821 DE 1954.

(JUNIO 11)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Cámaras de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que las Cámaras de Comercio existentes en el país son entidades oficiales en cuanto reciben auxilios del Estado, son cuerpos consultivos del Gobierno y manejan bienes públicos por concepto de impuestos y contribuciones autorizados legalmente;

Que el Gobierno está interesado en dar especial impulso y dinamismo a las Cámaras de Comercio, como organismos de trascendental importancia en la vida económica nacional,

DECRETA:

Artículo primero. La Superintendencia de Sociedades Anónimas, fiscalizará el funcionamiento de la contabilidad de las Cámaras de Comercio, de acuerdo con las normas generales sobre la materia y sin perjuicio del control y fiscalización que sobre ellas ejerce el Ministerio de Fomento, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo. Los libros de actas y los de contabilidad de las Cámaras de Comercio, deberán ser foliados y sus hojas selladas y rubricadas por un Juez Civil de Circuito del domicilio de la respectiva Cámara. En la primera hoja de dichos libros se pondrá una nota fechada y firmada por el referido Juez y su Secretario, con indicación del número total de hojas, así como su objeto y la Cámara a que pertenece.

Artículo tercero. Los Presidentes y Secretarios de las Cámaras de Comercio que tengan un presupuesto anual de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o más, serán nombrados por el Presidente de la República, de ternas pasadas por las respectivas Juntas Directivas.

Parágrafo. Para la elaboración de estas ternas se deberá observar el procedimiento del cuociente electoral.

Artículo cuarto. Aplázanse las elecciones a que hace referencia el artículo 11 del Decreto número 1458 de 1942, hasta el 15 de agosto del presente año, fecha en la que se efectuarán de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel Paris.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Agricultura,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Calcedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

SE CONCEDEN AMNISTIA E INDULTO POR DELITOS POLITICOS.

DECRETO NUMERO 1823 DE 1954.

(JUNIO 13)

por el cual se conceden amnistía e indulto por los delitos políticos cometidos hasta la fecha, y una rebaja de pena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación,

DECRETA:

Artículo primero. Concédese amnistía para los delitos políticos cometidos con anterioridad al 1º de enero del presente año.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por delitos políticos todos aquellos cometidos por nacionales colombianos cuyo móvil haya sido el ataque al Gobierno, o que puedan explicarse por extralimitación en el apoyo o adhesión a éste, o por aversión o sectarismo políticos.

Artículo segundo. En los procesos que actualmente se adelantan por los delitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial competente, civil o militar, de oficio o a solicitud de parte, ordenará dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de este Decreto o a la petición que se le haga por el sindicado o su apoderado, cesar el procedimiento y poner en libertad incondicional al sindicado.

La sentencia será apelable ante el Tribunal Superior Militar y, si no fuere apelada, se consultará en todo caso con el mismo Tribunal.

Artículo tercero. Concédese indulto a los sindicatos condenados en tercera ya ejecutoriada por los delitos señalados en el artículo 1º. El Juez o Tribunal que haya proferido la sentencia de primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, ordenará dentro del término indicado en el artículo 2º, la libertad incondicional del reo.

La resolución será apelable ante el Tribunal Superior Militar, y si no fuere apelada se consultará en todo caso con el mismo Tribunal.

Artículo cuarto. Los beneficios del presente Decreto no se extenderán a los delitos cuyos caracteres de atrocidad revelen una extrema insensibilidad moral.

Artículo quinto. El beneficio de la amnistía o del indulto de que trata el presente Decreto, se perderá si durante el término de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se concediere, el sindicado o reo favorecido cometiere un nuevo delito.

La anterior condición se hará constar en diligencia que previamente a la libertad, suscribirán la autoridad judicial competente, su Secretario y el beneficiado.

Artículo sexto. Concédese una rebaja de un (1) año de la pena efectiva privativa de la libertad que deben sufrir quienes hayan sido condenados por delitos comunes, mediante sentencia definitiva dictada hasta la fecha del presente Decreto, en que se conmemora el primer aniversario del Gobierno de las Fuerzas Armadas.

Artículo séptimo. Ninguno de los beneficios contemplados en el presente Decreto cobijará a los militares desertores de las filas del Ejército a quienes se les hubiere comprobado que combatieron contra las Fuerzas Armadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel París G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

SE CREA LA INTENDENCIA NACIONAL DE LA GUAJIRA.

DECRETO NUMERO 1824 DE 1954

(JUNIO 13)

por el cual se crea la Intendencia Nacional de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que para el mayor desarrollo y prosperidad del territorio colombiano de La Guajira, se hace conveniente e indispensable elevarlo a la categoría de Intendencia Nacional y anexarle la antigua Provincia de Padilla, que actualmente está formada por los Municipios de Ríoacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Villanueva, como parte del Departamento del Magdalena,

DECRETA:

Artículo 1º Elévese la Comisaría de La Guajira a la categoría de Intendencia Nacional, la cual quedará integrada por los territorios que actualmente forman la citada Comisaría y los de los Municipios de Ríoacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Villanueva, pertenecientes hoy al Departamento del Magdalena.

Artículo 2º La ciudad de Ríoacha será la capital de la nueva Intendencia Nacional de La Guajira, y la población de Uribe continuará como cabecera para los asuntos indígenas.

Artículo 3º Autorízase al Intendente Nacional de La Guajira para dictar las normas a que hubiere lugar en lo que se refiere a la incorporación a la nueva Intendencia Nacional de La Guajira, de los territorios que formaron la antigua Provincia de Padilla, las cuales deben someterse a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 4º Los deslindes y amojonamientos de los territorios que quedan integrando la nueva Intendencia Nacional de La Guajira, serán hechos de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 62 de 1939, en lo que al respecto sea aplicable.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir del trece (13) de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

Se avisa al público que el Expendio del

DIARIO OFICIAL

y el Almacén de Publicaciones, funcionan en el CAPITOLIO NACIONAL, PATIO DE NUÑEZ Calle 9a. Números S-54-58, S-53 y S-40-52.